



Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/229/2023**, promovido por **MARÍA**Contra actos de **PRESIDENTA**MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO,

MORELOS, Y OTRAS; V.

R E S U L T A N D O: PRESENTACIÓN DE DEMANDA

1.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se presentó la demanda promovida por la parte actora, en contra de la PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, Así como del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, en la que tiene como acto reclamado: "A).- La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado cumplimiento cabal al pago retroactivo de la pensión por viudez que corresponde al periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023, que me fue concedida como cónyuge supérstite del finado trabajador Respecto del pago retroactivo de mil pensión por viudez y prestaciones que me corresponden, relativas al periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023..." (sic)

ADMISIÓN DE DEMANDA

2.- Por auto de veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por contra la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS; de quien

reclama la nulidad de : "A).- La omisión en que han incurrido, en razón de que no han dado cumplimiento cabal al pago retroactivo de la pensión por viudez que corresponde al periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023, que me fue concedida como cónyuge supérstite del finado que en vida formo parte de la plantilla de trabajador! pensionados y jubilados del Ayuntamiento demandado misma pensión que me fue de Cabildo número concedida mediante acuerdo ATM/S.EXT.LXXXVI/P.V/016/2023, publicado en el periódico Oficial "Tierra y libertad" NÚMERO 6227 de fecha 13 de septiembre de 2023, pensión que por disposición expresa del artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, de ser cubierta en forma retroactiva desde el día siguiente de la fecha del fallecimiento de mi finado esposo, quien siendo trabajador ya pensionado del ayuntamiento demandado, falleció el 4 de abril de 2023, sin que hasta esta fecha se me haya pagado la citada pensión y prestaciones que me corresponden en forma retroactiva por el periodo ya precisado; aclarando que dicha pensión sólo se me empezó a cubrir en forma ordinaria a partir del mes de septiembre del año 2023, estando pendiente de pago de la pensión del periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023...

B) La omisión de dar trámite administrativo al interior del Ayuntamiento demandado, respecto del pago retroactivo de mi pensión por viudez y prestaciones que me corresponden, relativas al periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023, mismo trámite que le fue solicitado por la suscrita mediante escrito presentado ante las autoridades demandadas, con fecha 12 de octubre del 2023, como lo acredito con el original del acuse de recibo de dicho escrito que se anexa a la presente demanda, mismo trámite que le corresponde realizar a la Oficial del Ayuntamiento de acuerdo a sus funciones y atribuciones legales"

Det -

EMPLAZAMIENTO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

3.- En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Actuaria Adscrita a esta Tercera Sala de Instrucción, mediante Cédulas de Notificación por oficio, notificó en sus domicilios oficiales a las autoridades demandadas: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, TESORERÍA





DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

4.- Emplazados que fueron, por auto de quince de diciembre de se tuvo por presentada a **PRESIDENTA MUNICIPAL** en carácter de en su carácter de CONSTITUCIONAL, I en su carácter OFICIAL MAYOR, de TESOSERA MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito vanexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

PRECLUYO EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA DAR CONTESTACIÓN A LA VISTA.

5.- En auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a la demanda en relación con las autoridades demandadas: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, por lo cual se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestaciones con relación a las citadas contestaciones.

JUICIO A PRUEBA.

6.-Por lo cual, mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, y toda vez que la parte actora no amplio su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia

Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en términos del artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LAS PARTES:

- **7.-** Por escrito presentado en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por el representante procesal de la parte actora ofrece las siguientes probanzas:
- "A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4621, de fecha 20 de junio de 2023, que ya obra en autos, en el cual se publicó el Decreto número 765, mediante el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al hoy mi finado C.

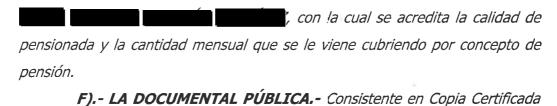
 como trabajador del Ayuntamiento de Temixco,
- B).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del Periódico Oficial "Tierra y libertad", número 6227, de fecha 13 de septiembre de 2023, que ya obra en autos, en el cual se publicó el Acuerdo de Cabildo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.V/016/2023, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que concedió pensión por viudez a la accionante

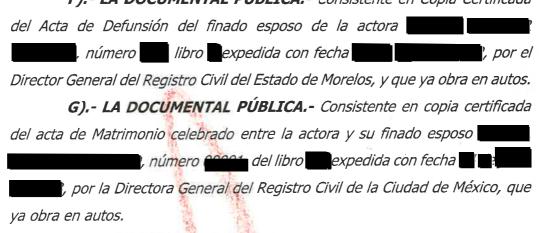
Morelos y cónyuge de mi representada.

- C).- LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del acuse de recibo del escrito de solicitud de pago retroactivo de pensión por viudez, que ya obra en autos, presentada ante las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fecha 12 de octubre de 2023, realizada por la actora, misma prueba con la que acreditó la existencia de los actos reclamados.
- D).- LA DOCUMENTAL.- consistente RECIBO DE NÓMINA EN FORMATO CFDI, correspondiente al mes de marzo de 2023, que ya obra en autos expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor del finado esposo de la accionante, con el cual se acredita la calidad de pensionado que tenia antes de su fallecimiento y la cantidad mensual que se le venía cubriendo por concepto de pensión.
- **E)** LA **DOCUMENTAL.** Consistente RECIBO DE NÓMINA EN FORMATO CFDI, correspondiente al mes de septiembre de 2023, que ya obra en autos, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de l actora









H).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
1).- LA PRESUNCIONAL.- " (Sic)

Es así, que mediante el acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tiene a la representante procesal de la parte actora ratificando las pruebas que a su parte corresponden, en el mismo auto se tiene por perdido el derecho a las AUTORIDADES DEMANDADAS para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda, las cuales ya obran en autos y son las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número TMX/OM/672/2023, mismo que le fue notificado a la parte actora en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en el presente juicio, mismo oficio que está dirigido y notificado a la parte actora y que en su parte medular señala lo siguiente:

"Por medio del presente con fundamento en lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en atención al contenido de su escrito de fecha doce de octubre del año 2023, en el cual solicita se le haga el pago retroactivo respecto a las

pensiones generadas desde el momento del fallecimiento de su esposo hasta el momento del pago de la pensión respectiva, le informo que se ha procedido a realizar los trámites internos para poder realizar dicho pago y a la fecha se han recibido el cálculo para establecer el monto que deberá ser pagado a su persona, por lo que nos encontramos realizando el procedimiento y una vez que se cuente con suficiencia presupuestal por parte de este Ayuntamiento, se realizara el pago correspondiente." (Sic).

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De todo lo actuado en el presente asunto y que beneficie a los intereses de las autoridades demandadas, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito de contestación de demanda, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-En todo lo que beneficie a los intereses de las autoridades que hoy dan contestación a la presente demanda...

FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY

8.- Ahora bien, por ese mismo auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la **audiencia de ley.**

AUDIENCIA DE LEY.

9.- Es así que el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que se encontraron dos escritos suscritos por en su carácter de Delegado de las autoridades demandadas, así como en su carácter de representante procesal de la parte actora, respectivamente, mediante los cuales formulan sus alegatos que a su parte corresponden; se tuvieron por presentados y se tomarán en cuenta en esta etapa procesal, acto seguido se hizo constar que no comparecen las partes, las pruebas ofrecidas por las partes se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se desahogaron los alegatos, se declaró cerrada la instrucción, que tiene por efecto





citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al

tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

COMPETENCIA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ACTOS RECLAMADO

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos y la causa de pedir, la ahora quejosa, señaló como actos reclamados:

"A).- La omisión en que han incurrido, en razón de que **no han dado** cumplimiento cabal al pago retroactivo de la pensión por viudez que corresponde al periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023, que me fue concedida como cónyuge supérstite del finado trabajador que en vida formo parte de la plantilla pensionados y jubilados del Ayuntamiento demandado misma pensión que me fue Cabildo número de mediante acuerdo concedida ATM/S.EXT.LXXXVI/P.V/016/2023, publicado en el periódico Oficial "Tierra y libertad" NÚMERO 6227 de fecha 13 de septiembre de 2023, pensión que por disposición expresa del artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, de ser cubierta en forma retroactiva desde el día siguiente de la fecha del fallecimiento de mi finado esposo, quien siendo trabajador ya pensionado del ayuntamiento demandado, falleció el 4 de abril de 2023, sin que hasta esta fecha se me haya pagado la citada pensión y prestaciones que me corresponden en forma retroactiva por el periodo ya precisado; aclarando que dicha pensión sólo se me empezó a cubrir en forma ordinaria a partir del mes de septiembre del año 2023, estando pendiente de pago de la pensión del periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023...

B) La omisión de dar trámite administrativo al interior del Ayuntamiento demandado, respecto del pago retroactivo de mi pensión por viudez y prestaciones que me corresponden, relativas al periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023, mismo trámite que le fue solicitado por la suscrita mediante escrito presentado ante las autoridades demandadas, con fecha 12 de octubre del 2023, como lo acredito con el original del acuse de recibo de dicho escrito que se anexa a la presente demanda, mismo trámite que le corresponde realizar a la Oficial del Ayuntamiento de acuerdo a sus funciones y atribuciones legales"

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.¹

¹ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal



Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.²

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su

Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

² Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

Tal es el caso del anexo consistente en:

a) Impresión parcial del Periódico Oficial 6227, de fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés, en el cual fue publicado el Acuerdo por el cual se concede pensión por Viudez a la C. María (páginas 14 a 17), a cargo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.³

Documental a la cual se le brinda valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388⁴ y 490⁵ del Código

de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³ Fojas 14 a la 17 del expediente en que se resuelve.

⁴ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁵ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos



procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con su artículo 76; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

Lo que tiene sustento en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO7.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o circunstancias comúnmente conocidas determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es de origen)

⁶ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁷ Registro digital: 174899; Instancia: Pieno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

De dicho documento, así como de la narración expresada en la demanda, se advierte que la parte actora demanda diversas prestaciones, desprendiéndose de forma específica por cuanto a la pensión retroactiva, así como aguinaldo proporcional correspondiente al periodo comprendido del mes de enero del dos mil veintitrés, Lo anterior se reclama por la parte actora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos,

EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, OFICIAL MAYOR, TEZORERA MUNICIPAL, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al dar contestación a la demanda, mediante el oficio número TMX/OM/672/2023, por medio del cual reconoce la solicitud de pago retroactivo de la parte actora, respecto a las pensiones generadas desde el momento del fallecimiento de su esposo y hasta el momento del pago de la pensión respectiva, y están dispuestos a realizar el cálculo para establecer el monto que deberá ser pagado a la parte actora, una vez que cuenten con suficiencia presupuestal por parte del Ayuntamiento.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

IV.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público deben analizarse de forma preferente las aleguen o no las partes, lo anterior de



· 000068

conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

A SAL

[&]quot;2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera implican el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola tales derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

La autoridad demandada: **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, OFICIAL MAYOR, TEZORERA MUNICIPAL**, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al comparecer al presente juicio por conducto de su representante legal hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV Y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como las excepciones y defensas de falta de derecho y acción, y excepción de oscuridad de la demanda.

En tal sentido, las autoridades demandadas consideran que el acto impugnado es inexistente en razón de que mencionan que el documento base de la acción, con la que el promovente intenta acreditar el acto impugnado, se advierte que no han incurrido en omisión, respecto a emitir resolución a la petición de la parte actora del pago de prestaciones retroactivas, porque el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dio contestación al escrito de petición que realizo la C.

lo cual se acreditó con el oficio número TMX/OM/672/2023, que fue notificado a la parte actora en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, y puesto que en el mismo establece que se han procedió a realizar los trámites internos



correspondientes para poder realizar el pago respecto la pensión retroactiva generadas desde el momento del fallecimiento de su esposo hasta el momento del pago de la pensión respectiva, se desprende la existencia del acto reclamado de la parte actora.

En efecto, y contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, respecto a la inexistencia del acto reclamado, se demuestra su existencia, del propio documento exhibido por las demandadas, esto es del oficio número TMX/OM/672/2023, ya que la litis en el presente asunto se centra en la procedencia del pago retroactivo de prestaciones, que tienen su fundamento en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no así en que si fueron omisos a dar contestación al escrito por medio del cual la parte actora, solicita su pago, por lo cual son improcedentes sus causales de improcedencia y sobreseimiento.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN Y PRESTACIONES

V.- La parte actora expresó razones de impugnación así como sus prestaciones, las que se desprenden a fojas dos a la diez de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las que se sintetizan de la siguiente manera:

"A).- La omisión en que han incurrido, en razón de que **no han dado** cumplimiento cabal al pago retroactivo de la pensión por viudez que corresponde al periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023, que me fue concedida como cónyuge supérstite del finado trabajador que en vida formo parte de la plantilla pensionados y jubilados del Ayuntamiento demandado misma pensión que me fue Cabildo de acuerdo mediante ATM/S.EXT.LXXXVI/P.V/016/2023, publicado en el periódico Oficial "Tierra y libertad" NÚMERO 6227 de fecha 13 de septiembre de 2023, pensión que por disposición expresa del artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, de ser cubierta en forma retroactiva desde el día siguiente de la fecha del fallecimiento de mi finado esposo, quien siendo trabajador ya pensionado del ayuntamiento demandado, falleció el 4 de abril de 2023, sin que hasta esta fecha

se me haya pagado la citada pensión y prestaciones que me corresponden en forma retroactiva por el periodo ya precisado; aclarando que dicha pensión sólo se me empezó a cubrir en forma ordinaria a partir del mes de septiembre del año 2023, estando pendiente de pago de la pensión del periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023...

B) La omisión de dar trámite administrativo al interior del Ayuntamiento demandado, respecto del pago retroactivo de mi pensión por viudez y prestaciones que me corresponden, relativas al periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto de 2023, mismo trámite que le fue solicitado por la suscrita mediante escrito presentado ante las autoridades demandadas, con fecha 12 de octubre del 2023, como lo acredito con el original del acuse de recibo de dicho escrito que se anexa a la presente demanda, mismo trámite que le corresponde realizar a la Oficial del Ayuntamiento de acuerdo a sus funciones y atribuciones legales"

PRESTACIONES.

IV Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por consistentes en:

A).- Como consecuencia inmediata de los actos que se reclamen, demando se me cubra precisamente el pago retroactivo de mi pensión por viudez del periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto del 2023, que deberá incluir las pensiones retroactivas correspondientes a dicho periodo, con los respectivos incrementos y mejoras que se hayan otorgado en ese periodo, así como el pago del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo del mes de enero al mes de agosto de 2023, conceptos que ascienden a las siguientes cantidades:

"1.- Pensión retroactiva se reclama la cantidad de \$69,986-88 (SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), relativa al periodo comprendido del 05 de abril al 31 de agosto del 2023, misma cantidad que se deriva de lo siguiente:

- Del 05 al 30 de abril del 2023 (26 días) -----**\$12,463.36** (salario mensual de trabajador finado \$14,380.88 Se obtiene un salario diario -Del 1 de mayo al 31 de agosto de 2023 (4 meses) ----**\$57,523.52**



(Salario mensual de trabajador finado \$14,380.88 Multiplicado por 4 meses).

II. Aguinaldo proporcional, correspondiente al periodo comprendido <u>del mes</u> <u>de enero al 31 de agosto de 2023</u>, se reclaman la cantidad de **\$28,761.76** (VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO 76/100 M.N.) que corresponden en forma proporcional a dos meses de salario por disposición expresa del artículo 42 de la ley del Servicio Civil vigente en la Entidad y que el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, omitió cubrir a la suscrita.

Precisando que esta cantidad se deriva de lo siguiente:
-Aguinaldo proporcional dos meses de salario por \$14,380.88-----**\$28,761.76**

B).- Que se declare la nulidad de los actos reclamados y se obligue a las autoridades a restituir a la suscrita en mis derechos violados, dar trámite a mi solicitud de pago de mis pensiones..." (Sic)

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, OFICIAL MAYOR, TEZORERA
MUNICIPAL, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al
comparecer al presente juicio por conducto de su representante legal hizo
valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV Y XV
del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,
así como las excepciones y defensas de falta de derecho y acción, y
excepción de oscuridad de la demanda, puesto que manifiesta la
autoridad demandada que ya le fue contestada su petición de pago de
prestaciones y que están en proceso de realizar las gestiones y trámites
necesarios para dar respuesta a su petición.

Por lo cual ofreció como pruebas copia certificada **del oficio número TMX/OM/672/2023**, mismo que le fue notificado a la parte actora en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos contestados en el presente juicios, mismo oficio que está dirigido y notificado a la parte actora y que en su parte medular señala lo siguiente:

"Por medio del presente con fundamento en lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y en atención al contenido de su escrito de fecha doce de octubre del año 2023, en el cual solicita se le haga el pago retroactivo respecto a las pensiones generadas desde el momento del fallecimiento de su esposo hasta el momento del pago de la pensión respectiva, le informo que se ha procedido a realizar los trámites internos para poder realizar dicho pago y a la fecha se han recibido el cálculo para establecer el monto que deberá ser pagado a su persona, por lo que nos encontramos realizando el procedimiento y una vez que se cuente con suficiencia presupuestal por parte de este Ayuntamiento, se realizara el pago correspondiente." (Sic).

Señalado lo anterior respecto de las causales de improcedencia que invoca la parte demandada, y no advirtiendo alguna causal diversa ya sea de improcedencia o de sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; se procede al estudio de la acción principal intentada.

Zin.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso.

VII.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹º de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar si las autoridades demandadas, han sido omisas en realizar el pago de pensión retroactiva, así como el pago de Aguinaldo proporcional de la pensión por Viudez otorgada a quinaldo proporcional de la pensión por Viudez otorgada a quantizada partir del día siguiente del día cuatro de abril de dos mil veintitrés, la parte actora solicita el pago a partir del día siguiente de su fallecimiento, esto es a partir del día cinco

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

II. .



de abril de dos mil veintitrés y hasta el día treinta y uno de agosto del mismo año, en términos del artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante y los derechos humanos previstos por el artículo 1 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

Carga probatoria

VIII.- A fin de contextualizar la legalidad o ilegalidad en su caso, de las omisiones reclamadas por la parte enjuiciante en el presente juicio, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario y las pruebas aportadas por las partes.

La autoridad demandada ofreció como pruebas:

- "A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4621, de fecha 20 de junio de 2023, que ya obra en autos, en el cual se publicó el Decreto número 765, mediante el cual se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al hoy mi finado C. Como trabajador del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y cónyuge de mi representada.
- B).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del Periódico Oficial "Tierra y libertad", número 6227, de fecha 13 de septiembre de 2023, que ya obra en autos, en el cual se publicó el Acuerdo de Cabildo número ATM/S.EXT.LXXXVI/P.V/016/2023, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que concedió pensión por viudez a la accionante

C).- LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del acuse de recibo del escrito de solicitud de pago retroactivo de pensión por viudez, que ya obra en autos, presentada ante las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fecha 12 de octubre de 2023, realizada por la actora, misma prueba con la que acreditó la existencia de los actos reclamados.

D).- LA DOCUMENTAL.- consistente RECIBO DE NÓMINA EN FORMATO CFDI, correspondiente al mes de marzo de 2023, que ya obra en autos expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor del finado esposo de la accionante, con el cual se acredita la calidad de pensionado que tenia antes de su fallecimiento y la cantidad mensual que se le venía cubriendo por concepto de pensión.

E) LA DOCUMENTAL. - Consistente RECIBO DE NÓMINA EN FORMATO CFDI, correspondiente al mes de septiembre de 2023, que ya obra en autos, expedido por el Municipio de Temixco, Morelos, en favor de l'actora con la cual se acredita la calidad de pensionada y la cantidad mensual que se le viene cubriendo por concepto de pensión.

F).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Acta de Defunsión del finado esposo de la actora número libro 1 expedida con fecha 20 de abril de 2022, por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, y que ya obra en autos.

G).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de Matrimonio celebrado entre la actora y su finado esposo de la confecha 14 de junio de 2023, por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, que

Es un **hecho notorio**¹¹ para este Tribunal que a la parte actora se le concedió el beneficio de la pensión por Viudez conforme al Acuerdo número ATM/S/EXT.LXXXVI/P.V/016/2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6227, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, que señala lo siguiente;

ya obra en autos."

¹¹ Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

HISTRAGE



Al margen superior izquierdo un escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA MUNICIPAL TEMIXCO, MOR.

ACUERDO

ATM/S.EXT.LXXXVI/P.V./016/2023.

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, artículo 123, apartado "B" fracción XI, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 113, 131 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 43, fracción XIV, 45 fracciones I, XV, inciso C) y 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 38 fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículos 1, 4, 5, 8, 25, 26, 31, 39, 40 y 41 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se aprueba en todas y cada una de sus partes, el dictamen emitido y aprobado por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en la octava sesión ordinaria, celebrada el día veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, relativo al expediente 20/2023, mediante el cual, se otorga pensión por Viudez, en favor de la C. , mismo que a la letra dice: "...

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se tiene por presentado el escrito de fecha doce de abril del año dos mil veintitres, presentado por la ciudadana por propio derecho, a través del cual realiza solicitud de pensión por Viudez, acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, durante el desarrollo de la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Temixco Morelos, se dio cuenta de la solicitud realizada por la dando entrada a dicha solicitud y toda vez que cumpie con los requisitos establecidos se le asignó el número de expediente 20/23 y se ordenó turnar el mismo a la Contraloría Municipal para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Derivado del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana l fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, la Contraloría Municipal determino que las documentales cumplen con las hipótesis referida en los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil y 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en vista de lo anterior, se puso a consideración de los presentes el punto del orden del día, aprobándose por unanimidad. En virtud del resultado de la votación se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En virtud de que el de cujus , se encontraba en la nómina de pensionados y jubilados de este ayuntamiento resulta procedente la hipótesis marcada por los artículos 65, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 26, inciso c) del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO.- Se concede la pensión por Viudez, a la cónyuge ciudadana | supérstite del finado

TERCERO.- Se establece que la pensión decretada deberá ser cubierta al equivalente al último pago por concepto de pensión que recibiera el finado que deberá ser pagada en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones y jubilaciones.

CUARTO.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose esta por el salario, prestaciones, asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado el presente dictamen, en sesión de cabildo se ordene su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigencia y

surtirá efecto al día siguiente su publicación.

En este sentido y toda vez que se ha dado cumplimento por parte de esta comisión al procedimiento contemplado en los artículos 31 al 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; se pone a consideración de los asistentes el contenido del mismo, el cual se somete a votación en este momento aprobándose por unanimidad de los integrantes con voz y voto de esta comisión de prestaciones sociales.

En virtud del resultado de la votación se acuerda.

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, envíese el presente proyecto a los integrantes del Ayuntamiento para los efectos conducentes y para que en su caso procedan en términos del artículo 40 del ordenamiento legal antes invocado." ...

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario del Ayuntamiento, lleve a cabo los trámites necesarios para la publicación del presente acuerdo, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita, el Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo, a la titular de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión de Prestaciones



Sociales Municipales del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para su conocimiento y para todos los efectos legales y/o administrativos que le corresponda ejecutar, en el ámbito de su competencia.

CUARTO.- Se instruye a la titular de la Tesorería Municipal, a liberar el recurso económico necesario y se le autoriza para llevar a cabo, las adecuaciones presupuestales que el caso amerite, a efecto que se otorgue, el debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO.- Notifiquese personalmente, el presente acuerdo a la C. para su conocimiento y para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita, el Gobierno del Estado de Morelos.

Temixco, Morelos, a 09 de agosto del 2023.

ATENTAMENTE.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

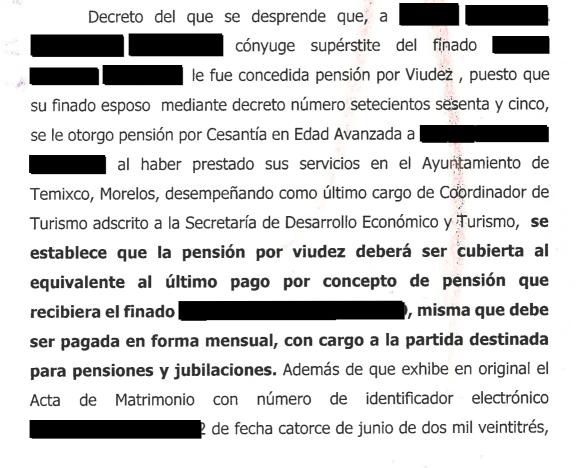
DE TEMIXCO, MORELOS.

C. MINCHEZ

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

DE TEMIXCO, MORELOS.

C. CARLOS FRANCISCO CALTENCO SERRANO. RÚBRICAS



en el cual se desprende que la parte actora es la cónyuge supérstite del finado pensionado

Así mismo queda acreditado que su finado esposo de la beneficiaria tuvo una relación laboral con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hasta el cuatro de abril de dos mil veintitrés, fecha de su fallecimiento, lo cual acredito con el Acta de defunción con número de identificación electrónico de fecha de de de de de dos mil

Así mismo, la parte actora por medio del Recibo de Nómina de su finado esposo del marzo del año dos mil veintitrés al 31 de marzo del año dos mil veintitrés, con su CFDI, prueba que su esposo percibía una pensión mensual en cantidad de \$14,380.88 (catorce mil trescientos ochenta pesos 88/100 m.n.).

En efecto, las autoridades demandadas fueron omisas en realizar prestaciones, respecto al pago de la pensión retroactiva de la pensión por viudez, así como proporcional de aguinaldo, del periodo comprendido del cinco de abril de dos mil veintitrés, que es el día siguiente su fallecimiento lo cual se acredita con el acta de defunción referida con antelación, hasta el día 31 de agosto de dos mil veintitrés, puesto que la parte actora demuestra que se le comenzó a cubrir el pago de la pensión a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés, lo cual acredita con el RECIBO DE NÓMINA, del periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veintitrés, documento que es una representación impresa de un CFDI, en cantidad de \$14,380.88 (catorce mil trescientos ochenta pesos 88/100 m.n.) de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Documentales que no fueron impugnadas por la autoridad demandada y que se valoran en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación



supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, percibiendo como último salario el importe mensual de \$14,380.88 (catorce mil trescientos ochenta pesos 88/100 m.n.).

IX.- En esta tesitura, son **fundados** los motivos de impugnación esgrimidos por

En efecto, es **fundado** lo señalado por la inconforme en relación a que le agravia la omisión de no haber dado cumplimiento **al pago retroactivo de la Pensión por Viudez, correspondiente al periodo comprendido del cinco de abril al treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés**, por parte de la autoridad demandada, de ser omisas en dar complimiento al Decreto número ciento sesenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6227, de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se le concede pensión por Viudez a cónyuge supérstite del finado cónyuge supérstite del finado debe cubrirse al día siguiente de su fallecimiento, además de que de manera expresa lo dispone el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual a la letra dice:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

En efecto, es **procedente** entonces que se cubran las pensiones correspondientes a los meses del 5 de abril de dos mil veintitrés, (26 días) al 31 de agosto de dos mil veintitrés, (4 meses), y la parte proporcional de aguinaldo de dichos meses.

En esta tesitura, para el retroactivo de pensión por Viudez, debe considerarse el contenido de los recibos de nómina a nombre del finado esposo del periodo comprendido del primero de marzo del dos mil veintitrés, al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, así como del Recibo de Nomina a nombre de cónyuge supérstite del periodo comprendido del primero de Septiembre de dos mil veintitrés, al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, y puesto que las autoridades demandadas no demostraron que hayan pagado el periodo señalado.

Luego, si en autos quedó acreditado que el último salario percibido por el finado esposo es la cantidad de \$14,380.88 (catorce mil trescientos ochenta pesos 88/100 m.n.), era obligación de las autoridades demandadas, de cubrir el pago retroactivo de la Pensión por Viudez, así como el Aguinaldo proporcional, que corresponde al periodo comprendido del cinco de abril de dos mil veintitrés al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, es decir al día siguiente de su fallecimiento, como lo acreditó la parte actora ante este órgano jurisdiccional.

Son **infundados** los argumentos señalados por el representante legal de las autoridades demandadas, en sus alegatos en el sentido de que resulta improcedente la acción ejercida por la parte actora, puesto que se dio respuesta a su escrito por medio del cual solicita la pensión, sin embargo, así como las excepciones de falta de derecho y de acción, y excepción de oscuridad en la demanda.

Ello es así, porque en términos de los argumentos señalados en líneas supra, se desprende que **con fecha trece de mayo de dos mil**veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6227, por el que se le concede pensión por Viudez a cónyuge supérstite del finado puesto que las prestaciones que se reclaman debieron de pagarse al día siguiente de su fallecimiento, como lo dispone de manera expresa el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil vigente en la



Entidad, y por así haberse ordenado y autorizado en el acuerdo de Cabildo en sesión; actualizándose así el derecho de la parte actora para reclamar el pago de las prestaciones conforme a lo ordenado en el acuerdo por el cual se le concede pensión por Viudez a la C. resultando infundados

los argumentos en estudio.

Se condena a las autoridades demandadas: PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, Así como del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, al pago retroactivo de la pensión por Viudez que corresponde al periodo comprendido del cinco de abril de dos mil veintitrés, al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, pensión concedida por Viudez, mediante el Acuerdo ATM/S.EXT.LXXXVI/P.V./016/2023, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" número 6227 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, Así como del OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto al estar obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 12 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

RESPECTO AL PROPORCIONAL DE AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL 05 DE ABRIL AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Resulta fundada la prestación señalada en el numeral II., de su escrito de demanda, respecto al pago del aguinaldo proporcional correspondiente al periodo comprendido del cinco de abril de dos mil veintitrés fecha de su fallecimiento, al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, y que ascienden a la cantidad de \$17,606.89 (diecisiete mil seiscientos seis pesos 89/100 M.N.), toda vez que las autoridades demandadas no exhibieron documental alguna de la que se desprenda que realizaron el pago correspondiente.

El pago proporcional de aguinaldo correspondiente al periodo del cinco de abril de dos mil veintitrés fecha de su fallecimiento, al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, es procedente y encuentra su justificación porque forma parte de la pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 66.- Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

¹² IUS Registro No. 172,605.



El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a 90 días del salario, al tenor lo siguiente:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte 12 del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado. Además de que quedo demostrado con los recibos de nomina a nombre del finado idel periodo comprendido del esposo primero de marzo del dos mil veintitrés, al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, así como del Recibo de Nomina a nombre de cónyuge supérstite del periodo comprendido del primero de Septiembre de dos mil veintitrés, al treinta de septiembre de dos mil veintitrés, y puesto que las autoridades demandadas no demostró que los haya pagado, sin embargo si las autoridades demandadas en ejecución de sentencia acreditan que lo hayan cubierto se entenderá por satisfecha la prestación.

fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que percibía un monto mensual por concepto de pensión por la cantidad de \$14,380.88 (catorce mil trescientos ochenta pesos 88/100 m.n.), documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 12 artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se procede a calcular el monto que le corresponde de dicha prestación.

10000

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

AGUINALDO	Total
90 días x año	\$17,606.89
Salario diario \$479.36	\$17,606.89
05 abril al 31 agosto 2023=	
149	
149/365x90= 36.73 díasx\$479.36=	

Por lo que, resulta procedente la condena de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno, por el monto de \$17,606.89 (diecisiete mil seiscientos seis pesos 89/100 M.N.), cantidad que deberá ser cubierta a la parte actora como cónyuge supérstite y beneficiaria del jubilado finado

Por lo que tomando en consideración las pruebas aportadas por la parte actora, así como la prueba aportada por las autoridades demandadas, esto es al contenido del oficio **TMX/OM/672/2023**, (a foja 40) dirigido a la parte actora, en el cual expresan que se han realizado los trámites internos para el cálculo, y poder establecer el monto que deberá ser pagado, y que se encontraban realizando el procedimiento para el pago correspondiente, por lo cual se considera una confesión expresa por parte de las autoridades demandadas.

Documentales, a las que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los 12 artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se procede a calcular el monto que le corresponde de dicha prestación.

Tiene aplicación al caso la tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, materia Administrativa del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 344, del rubro siguiente:



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL.

De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación están facultadas para valorar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento contencioso. Y dicho artículo establece las reglas que deben observarse para efectuar la valoración correspondiente; al efecto el precepto citado dispone: La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación entenderá como legalmente las autoridades administrativas, se afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia",. En atención a lo dispuesto en el artículo legal transcrito, resulta que conforme a la fracción II, el valor probatorio en relación a las pruebas documentales privadas ofrecidas en el juicio de nulidad queda a la prudente apreciación de la Sala.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2274/92. María Soledad Crimpales Lozano. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Por lo que, resulta procedente la condena de pago proporcional de aguinaldo que corresponde al periodo comprendido del cinco de abril de dos mil veintitrés, al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, cantidad que deberá ser cubierta a la parte actora como cónyuge supérstite

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

المناز

esgrimidas por medical de las razones de impugnación esgrimidas por medical de las omisiones reclamadas a PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando IX de esta resolución; consecuentemente,

tencero.- Es ilegal la omisión reclamada por de cumplir con el Decreto número ciento sesenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6068, el cuatro de mayo de dos mil veintidós; consecuentemente;

CUARTO.- Se **condena** a PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS



Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, al pago retroactivo de la pensión por Viudez, así como el pago proporcional de aguinaldo en cantidad de \$17,606.89 (diecisiete mil seiscientos seis pesos 89/100 M.N.), que corresponde al periodo comprendido del cinco de abril de dos mil veintitrés, al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, pensión concedida por Viudez, mediante el Acuerdo ATM/S.EXT.LXXXVI/P.V./016/2023, publicado en el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" número 6227 de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y TESORERA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, un término de diez días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para dar cumplimiento a los términos ordenados en el presente fallo; apercibido que de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción

y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO., MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGÍO TOMASAZ MERINO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO FITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/229/2023, promovido por contra actos de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTRAS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

'2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

